

EJECUTIVO No. 541744089001-2014-00169-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a memorial allegado por el doctor CARLOS GIOVANNI OMAÑA SUAREZ representante legal de FUNDACION DE LA MUJER, obrante al Doc (74) Exp.Digital, en donde solicita:

1. *Que de manera extraprocesal los demandados han cancelado en las oficinas de la fundación la mujer Pamplona, la totalidad del dinero correspondiente para el cumplimiento total de la obligación que dio origen al presente proceso.*
2. *Que mi poderdante se encuentra satisfecho con dicho pago; razón por la que me permito solicitar la TERMINACION DEL PROCESO arriba identificado, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.*
3. *.Como consecuencia de lo anterior, me permito solicitar se decrete el levantamiento de la medida cautelar de embargo solicitado sobre el predio rural denominado el PREDIO URBANO LOTE DOS, del municipio de Pamplona, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 272-37343 de la oficina de instrumentos públicos de Pamplona, de la cual es propietaria la demandada CANDIDA ROSA MENDEZ VILLAMIZAR; y las demás medidas cautelares a que haya habido lugar en este proceso, para lo cual solicito se libren los oficios que den lugar al levantamiento de las mismas, a la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona y demás entidades que sea el caso, para que con esto se haga efectivo el levantamiento de todas las medidas aquí decretadas.*

Fuera del caso proceder a acceder a la solicitud elevada sino se evidenciara que:

El poder que le fuere sustituido al doctora CARLOS GIOVANNI OMAÑA SUAREZ, no cumple con lo estipulado en el artículo 461 del C. G. del P., en lo referente a que no cuenta con la facultad para recibir, asimismo el escrito no se especifica claramente lo regulado en el Artículo 461 del C.G. del P en cuanto a que se acredite el pago de la obligación demandada y las costas, por lo tanto se ordenara requerir a la parte demandante para que: 1. Modifique el poder o en su defecto se allegue uno donde se evidencia la facultad para recibir y de igual manera para que se acredite si la terminación es por el pago total de la obligación y las costas.

Por ende, se:

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada de terminación por pago de la obligación.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue poder donde se demuestre que tiene la facultad de recibir, conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P. Oficiese.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que acredite si la terminación es por el pago total de la obligación y las costas conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA ROPERERO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA., **05 de diciembre de 2022**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ
Secretario